

**INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO RESTITUCION INMUEBLE EXP  
68001310301020190015000**

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Vie 14/05/2021 8:33 AM

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD JUZGADO 10 CC - RESTITUCION INMUEBLE - DAVIVIENDA VS NANCY FONTECHA - EXP  
68001310301020190015000 - mayo 13 de 2021.pdf; PODER NANCY FONTECHA J 10 CC PROCESO RESTITUCION INMUEBLE EXP  
2019 - 150 - mayo 13 de 2021.pdf;

Cordial saludo ,

Favor tramitar documento adjunto.

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez  
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga  
T.P # 54.402 del C.S.J

# ***“JURISMEDICINE” BUFETE DE ABOGADOS***

**Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ**

**Calle 36 # 20 – 28 Of. 203 – Telefax 6703191 Cel: 318-6526897**

**Email: evaristorodriguezgomez10@gmail.com**

**Bucaramanga (S)- Colombia**

---

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

REF: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE

DTE: DAVIVIENDA

DDA: NANCY FONTECHA

**RAD: 68001310301020190015000**

En mi condición apoderado judicial de la señora **NANCY RUTH FONTECHA BLANCO**, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL < CONSTITUCIONAL Y LEGAL >**, en virtud de los siguientes:

## **HECHOS PROCESALES**

1.-) Mi poderdante fue demandada en este proceso.

2.-) La apoderada de la parte actora en memorial posterior informó la siguiente dirección para notificar a mi poderdante:

“Carrera 12 A # 103 **S** – 02”, piso 1, del barrio MANUELA BELTRAN de esta ciudad.

3.-) El Despacho mediante providencia del 22 de octubre de 2019 tomó nota de esa nueva dirección.

4.-) La parte demandante envió citatorio el **15 de noviembre de 2019**, mediante la empresa INTER RAPIDISIMO, a la anterior dirección, la cual fue devuelto **por dirección errada**

5.-) Posteriormente, de manera abiertamente ilegal e inconstitucional, la apoderada de la parte demandante, en lugar de informar una nueva dirección, a mutu propio, procede a girar tanto citatorio y aviso a otra dirección, así:

“Carrera 12 A # 103 **F** – 02”.

**Es decir, en otra calle diferente, pues una cosa es la calle **S** y otra es la calle **F**.**

5.-) Amén de lo anterior, en la confección del **CITATARIO** tramitado al parecer en el mes de diciembre de **2019**, se cometieron las siguientes irregularidades:

**a.-/ No tiene número de guía**, el cual debía ser igual a del correo enviado, **por lo que no se cumple el requisito del cotejo y sello previsto por el art. 291, # 3, parágrafo cuarto del C.G.P..** Es decir, se evidencia que **adolece de constancia**

de cotejo entre el documento entregado a la compañía de mensajería y el original, pues no existe en el folio señalado, ningún número consecutivo, o de factura de venta, o cualquier otro signo que permita corroborar que efectivamente se trata del mismo documento citatorio, esto es, que el citatorio entregado al destinatario es el mismo que se allegó al proceso.

**b.-/** La correspondencia **no** tiene firma de recibido, y el notificador muy seguramente recibió información en el inmueble donde fue a notificar y anotó el número de celular; **es decir, el citatorio no fue recibido por persona alguna en ese domicilio.**

6.-) Igualmente, en la confección del **AVISO** tramitado en el mes de diciembre de **2019**, se cometieron las siguientes irregularidades:

**a.-/ No tiene número de guía**, el cual debía ser igual a del correo enviado, **por lo que no se cumple el requisito del cotejo y sello previsto por el art. 292, parágrafo cuarto del C.G.P..** Es decir, se evidencia que **adolece de constancia de cotejo entre el documento entregado a la compañía de mensajería y el original, pues no existe en el folio señalado, ningún número consecutivo, o de factura de venta, o cualquier otro signo que permita corroborar que efectivamente se trata del mismo documento citatorio, esto es, que el citatorio entregado al destinatario es el mismo que se allegó al proceso.**

**b.-/** Se colocó como fecha de tramitación “24/12/2020”, es decir, en el año 2020, siendo ello contraevidente, pues, lo fue en el año 2019.

**c.-/** En el recibido de la correspondencia **no** se identificó con cédula de ciudadanía a la persona que persona que se hizo figurar ahí.

7.-) Se informa bajo la gravedad del juramento que mi poderdante jamás recibió ni el citatorio ni el aviso.

8.-) También se observa que jamás se efectuó el pago del arancel judicial para la práctica de la notificación personal, entendiéndose que no se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

9.-) Con todo, se observa que la togada de la parte actora ante el afán de notificar en los tiempos requeridos por el Despacho a efectos de evitar el desistimiento tácito, violó frontalmente el debido proceso en la metodología para notificar, haciéndolo a espaldas del Despacho en una dirección **no** reportada y por ende, no tenida en cuenta por el operador judicial.

10.-) El Despacho al proferir sentencia, previo el estudio de control de legalidad, inadvirtió estas graves falencias, que atacaron frontalmente el derecho de defensa y contradicción.

11.-) El Despacho, al momento de decretar la nulidad deprecada, debe proceder simultáneamente a decretar el desistimiento tácito, toda vez que la parte actora incumplió la carga impuesta de proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **(DEMOSTRACION DE LA CAUSAL DE NULIDAD)**

## **EXPLICACION DE LA NULIDAD INVOCADA** **DESDE LA PERSPECTIVA** **DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

1.-) Sobre el tema planteado, dijo la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-608 de 2006 lo siguiente:

### **“4. La notificación como elemento fundamental del derecho al debido proceso. Reiteración.**

En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Al respecto, la Corte en sentencia C-370 de 1994 consideró lo siguiente:

*“No basta pues la simple afirmación de la imposibilidad de la notificación personal para poder pasar a otra modalidad como la del edicto; es necesario que quede bien acreditada dicha situación con las correspondientes pruebas que deben hacer parte de las actuaciones. Con ello se asegura que se dé cabal cumplimiento al derecho de defensa y al debido proceso de carácter constitucional.*

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T- 684 de 1998 estimó lo siguiente:

*“La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.”*

Al año siguiente, mediante sentencia T-1012 de 1999 la Corte examinó en detalle las normas procesales civiles que rigen la notificación personal en los casos en que el demandado no es hallado o se impide la práctica de la diligencia:

*“En ese orden de ideas, el Código de Procedimiento Civil dedica a las notificaciones el título XV del libro I y, aceptado que la personal lo es por excelencia, regula luego las demás como subsidiarias de aquella. El legislador, en el código en mención, en el propósito inequívoco de procurar la comparecencia del demandado al proceso, en el artículo 320 lo rodea de mayores garantías para que pueda cumplirse con él la notificación personal y, precisamente para ese efecto, dispone que si en la dirección indicada en la demanda no se encuentra a quien deba ser notificado personalmente, se le de aviso de la existencia del proceso incoado contra él, **que se dejará con la persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar**, aviso en el cual se indicará con precisión “el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia”, con señalamiento del término de que disponga para comparecer. Además, la norma señalada ordena fijar el aviso en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida que el notificador haga tal*

*fijación; y, si el acto de comunicación procesal que ha de cumplirse es el de la notificación del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago, el legislador, de manera expresa, ordena que en tal aviso se informe al demandado que ese término para concurrir a recibir la notificación personal, será “dentro de los diez días siguientes al de su fijación”, con la advertencia de que si no concurre al despacho judicial respectivo, se procederá a su emplazamiento, para que, cumplidas las formalidades establecidas por el artículo 318 del C. de P. C., si tampoco se notifica de manera personal, se le designe entonces curador ad litem con quien se surtirá entonces la notificación para que el proceso pueda válidamente adelantarse, sin que la contumacia del demandado a la notificación personal se erija como obstáculo insalvable para enervar la actuación e impedir de esa manera, carente de probidad y buena fe, que el Estado administre justicia en el caso concreto.*

*Como se observa, el emplazamiento tiene una finalidad claramente encaminada por el legislador a que públicamente se llame a aquel contra quien se adelanta un proceso, a que concurra, y, precisamente para ese efecto, se dispone por la ley que tal emplazamiento no se tenga por realizado con la simple fijación edictal en la secretaría del despacho judicial, sino que, adicionalmente, ha de publicarse tanto en un periódico de circulación en la localidad, vale decir en el domicilio del demandado, como en una radiodifusora del lugar, porque lo que se quiere por la ley es que el proceso no se adelante sin que el demandado lo sepa.*

En suma, la notificación es un acto procesal de la mayor importancia por cuanto garantiza el ejercicio del derecho de defensa del demandado, razón por la cual su indebida realización vulnera el derecho al debido proceso civil.”.

2.-) En esa misma sentencia sobre la reforma al art. 315 al 320 del C.P.C. en materia de notificaciones del mandamiento de pago, dijo lo siguiente:

**“5. Modificaciones introducidas en la legislación procesal civil en materia de notificaciones y presentación de excepciones en procesos ejecutivos hipotecarios. Aplicación de la ley procesal en el tiempo.**

La Ley 794 de 2003, la cual entró en vigencia el 8 de abril de ese año<sup>1</sup>, introdujo importantes modificaciones en materia de notificaciones y presentación de excepciones en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario.

En tal sentido, en lo que concierne a la *notificación personal*, prevista en el artículo 315 del C.P.C., (i) se prevé el cumplimiento de dos actos procesales por separado: citación y notificación; (ii) la notificación se precede de un trámite citatorio mediante la utilización de correo; (iii) la parte interesada, para tales efectos, solicita al secretario que se efectúe la notificación; (iv) el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, remite en un plazo máximo de cinco (5) días, una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado; (v) la citación se envía por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; (vi) en la comunicación se le informará al citado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que se debe notificar, la prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación y se le hará saber que debe hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; (v) para el caso de que el secretario no envíe la comunicación en el término señalado, ésta podrá ser remitida de modo directo por la parte interesada en que se efectúe la notificación; (vi) si se envían ambas comunicaciones, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada; (vii) una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió; (viii) a la copia se acompañará una constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega en la dirección correspondiente, para ser incorporada al expediente; (ix) si la persona por notificar comparece, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa identificación, extendiéndose un acta en la que se exprese la fecha en que se practica, el nombre del notificado y

---

<sup>1</sup> La Ley 794 de 2003 fue promulgada el 8 de enero de ese año, y en los términos de su artículo 70 entró a regir “( 3 ) meses después de su promulgación”, es decir, el 9 de abril de 2003.

la providencia que se notifica, acta que deberá ser firmada por el notificado y el empleado que realice la notificación; (x) al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado y la interposición de recursos de apelación y casación; (xi) cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que así lo ordene, procederá de manera inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320 del C.P.C.; y (xii) si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.P.C., es decir, a emplazarlo.

Así mismo, se llevaron a cabo importantes modificaciones en lo atinente a la *notificación por aviso*, regulada en el artículo 320 del C.P.C., como son (i) se suprimió la actuación del notificador del juzgado en la entrega del aviso; (ii) procede cuando no se le pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o no sea posible notificar el auto que ordena citar a un tercero o no sea logró adelantar la notificación de cualquier otra providencia que se deba hacer de manera personal; (iii) el aviso debe contener la fecha del mismo, la fecha de la providencia que se notifica, la identificación del juzgado en el cual cursa el proceso, la naturaleza del proceso, los nombres de las partes y la expresa advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; (iv) cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes; (v) vencidos los tres días comenzará a correr el término respectivo; (vi) el interesado remitirá el aviso mediante servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación de que trata el artículo 315 del C.P.C.; (vii) cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir los anexos; (viii) el secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de la constancia expedida por la empresa de servicio postal, de haber sido entregado en la respectiva dirección; y (ix) en caso de personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá ser remitido a su dirección electrónica; para tales efectos, la parte interesada deberá suministrar la demanda en medio magnético.

Así mismo, es necesario precisar que los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, contentivos de sendas reformas a los artículos 315 y 320 del C.P.C. fueron declarados exequibles, por los cargos analizados, por la Corte en sentencia C- 783 de 2004, por las siguientes razones:

*“7. Así mismo, en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso puede señalarse lo siguiente:*

*i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.*

*ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.*

*iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.*

*Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar*

*donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.*

*En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas.*

*Por el mismo aspecto, en lo concerniente a la pretensión de la demandante de que tanto la citación como el aviso de notificación sean entregados en forma directa al demandado, y no a cualquier persona en el lugar de destino, pues a su juicio sólo en esa forma se garantiza el derecho de defensa de aquel, puede señalarse que es una condición innecesaria y desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación, esto es, hacer saber el contenido de la providencia, y, por tanto, no es aceptable.*

*iv) En caso de error del demandante en el suministro de la dirección del demandado, la citación o el aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse.*

*En dicho evento se procederá, a petición del interesado, a emplazar al demandado y a designarle un curador ad litem que lo represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 29, Num. 4 (acusado), y 30, Num. 3, de la Ley 794 de 2003.*

*v) En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son:*

*- La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, Nums. 8 y 9, al comparecer al proceso.*

*- La facultad de interponer el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso, por la causal indicada, conforme a lo previsto en el Art. 380, Num. 7, del Código de Procedimiento Civil.*

*- Si la irregularidad fuere atribuible al demandante, a su representante o a su apoderado, la facultad de solicitar la imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil. En este caso el juez del proceso civil debe enviar copia al juez competente en lo penal para la investigación correspondiente.*

*En relación con este aspecto es oportuno anotar que la falta de exigencia legal de juramento por parte del demandante, al suministrar al despacho judicial la dirección del demandado, en la cual se hace énfasis en la demanda de inconstitucionalidad, sólo tiene relevancia en el campo penal, respecto de la tipificación de una conducta punible, y, en cambio, carece de relevancia en relación con los citados efectos en el proceso civil.*

*Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.*

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido varios acuerdos reglamentarios de los artículos 315 y 320 del C.P.C., mediante los cuales se regula el arancel

judicial en asuntos civiles y de familia<sup>2</sup>, e igualmente, se precisan ciertos aspectos de las notificaciones personales y por aviso<sup>3</sup>.”.

3.-) Anteriormente, en sentencia de constitucional número **C- 1264 de 2005**, dijo la CORTE CONSTITUCIONAL lo siguiente, en este preciso tema:

***“4. La práctica de la notificación personal en el proceso civil. El alcance del margen de configuración legislativa para establecer las formas y términos procesales***

*Como lo sostuvo esta Corte en la Sentencia C-798 de 2000, la notificación puede definirse como un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa.*

*Ya en cuanto a la notificación personal prevista en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte en la Sentencia C-783 de 2004 resaltó la importancia de esta forma de comunicación al señalar que “es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe... Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.” Al respecto, vale anotar que el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, precisa los eventos en que procede dicha notificación persona.*

*Así mismo, el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, vino a ser objeto de modificación a través del artículo 29 de la Ley 794 de 2003. Observados los antecedentes legislativos de esta nueva normatividad legal, como lo es el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representante, se tiene que el régimen de notificaciones personales fue uno de los aspectos trascendentales y determinantes de la reforma en la medida que se consideró que el régimen anterior presentaba serios retardos y estaba plasmado de excesivos formalismos que hacían indispensable un cambio radical de dicho instrumento de comunicación. Vistos los objetivos principales de la reforma legal señalada se tiene i) que la oportunidad de la notificación se traslada al interesado, ii) debe perseguirse en primer lugar surtir la notificación personal directa y sólo una vez agotado se podría acudir a otros mecanismos como la notificación por aviso (notificación personal indirecta), y iii) los términos de comparecencia son mayores, 10 y 30 días, cuando la comunicación deba ser entregada por fuera de la sede del juzgado. Veamos, entonces, lo señalado en el pliego de modificaciones introducido por la Cámara de Representantes, al respecto:*

*“El régimen de notificaciones personales previsto fundamentalmente en los artículos 315, 318, 320 y 330 del actual Código de Procedimiento Civil es, sin duda, uno de los puntos trascendentales y determinantes de la presente reforma...el actual régimen es inapropiado y caótico, por decir lo menos.*

*Gran parte del retardo en la tramitación de los procesos judiciales en Colombia se debe al actual régimen de notificaciones, lleno de vericuetos y de excesivos formalismos inútiles, y que, en gracia de discusión, pudo haber estado bien intencionado cuando se plasmó, pero que ha sido aniquilado y desacreditado por la práctica judicial, en el sentido de que en la mayoría de los casos, las notificaciones terminan en emplazamientos ‘meramente formales’ de sujetos que saben la existencia de sus procesos y que para concurrir a él, tan solo están*

---

<sup>2</sup> Acuerdo 1772 del 10 de abril de 2003, “Por medio del cual se establece el arancel judicial en asuntos civiles y de familia”.

<sup>3</sup> Acuerdo 1175 del 24 de abril de 2003, “Por medio del cual se regula el procedimiento para las notificaciones personales y por aviso de que trata la Ley 794 de 2003”.

*esperando que se cumplan los tortuosos términos y actuaciones de comparecencia, que solo tiempo, esfuerzo, desgaste y dinero le han generado al demandante o al interesado en que se practique la notificación personal.*

*(...)*

*Por esta razón, las normas de notificación, tanto las hoy vigentes como las aprobadas en Senado, básicamente las consagradas en los artículos 315, 318 y 320, se modifican sustancialmente mediante este Pliego, para efectos de crear un sistema lo más alejado posible del actual y que sea a la vez dinámico, moderno y que le entregue responsabilidades y cargas a quien esté interesado en que se surta una notificación. En este sentido, las normas aquí propuestas trasladan la eficacia y la celeridad de la notificación fundamentalmente al interesado, pues los despachos judiciales sólo se encargarán de hacer lo estrictamente necesario, evitándose así el desprestigio y el desgaste de la administración de justicia...*

*A la vez, el sistema aquí planteado tiene en cuenta las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el tema de las notificaciones judiciales, en el sentido que resulta claro que cualquier régimen que se adopte tiene que buscar, primero, que se pueda surtir la notificación personal directa, dándole en caso de no poderse enterar directamente al implicado una oportunidad de comparecencia que le permita acceder a la notificación personal directa. Sólo así y una vez agotado este intento, es como puede acudir a mecanismos de notificación personal indirecta, como los hoy vigentes de notificación por curador ad litem o como la notificación personal por aviso que se propone...*

*En este orden de ideas, se establece el siguiente mecanismo de notificación:*

*(...)*

*Es importante aclarar que el sistema utilizado elimina el régimen de notificaciones por comisionado, tanto para municipios diferentes de la sede del despacho como para notificaciones en el extranjero, eventos en los cuales debe utilizarse el mismo régimen pero los términos de comparecencia son mayores, 10 y 30 días respectivamente. Por esta razón, se deroga expresamente el actual artículo 316 del C. de P.C., que regula la notificación por comisionado, que bajo el esquema propuesto no tendría ni operancia ni razón de ser."*

*En la Sentencia C-783 de 2004, se hizo referencia a las fases que incluye el procedimiento para llevar cabo la práctica de la notificación personal, como son:*

*"- La parte interesada solicita al secretario que se efectúe la notificación.*

*- El secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado.*

*- La comunicación se enviará por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el interesado en la práctica de la notificación, y en ella se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar.*

*- En la comunicación se prevendrá al destinatario para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.*

*- En el evento de que el secretario no envíe la comunicación en el término señalado, ésta podrá ser remitida directamente por la parte interesada en que se efectúe la notificación.*

- Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

- Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo.

- Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso.”

Respecto de dichas fases a cumplirse para efectos de practicar la notificación personal, la Corte en la Sentencia C-783 de 2004, vino a concluir que i) la notificación personal reviste el carácter de principal y en forma supletiva se prevé la notificación por aviso, ii) al llegar la citación de comparecencia al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo normal es que tenga conocimiento de su contenido de manera inmediata o breve producto del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, y iii) en el caso que la citación o aviso de notificación se entreguen en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y por ende no sean devueltos atendiendo errores o deficiencias del servicio de correo o mala fe del demandante, el mismo estatuto procesal civil prevé mecanismos de saneamiento y de protección al demandado, como son el presentar la nulidad por indebida notificación o hacer uso del recurso extraordinario de revisión. Al efecto, se sostuvo:

“6. Del contenido de dichas disposiciones se desprende que el legislador ha previsto:

En primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría en la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.

(...)

7. Así mismo, en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso puede señalarse lo siguiente:

(...)

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las

*personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.*

*Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.*

*En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado.*

*(...)*

*v) En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son:*

*- La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, Nums. 8 y 9, al comparecer al proceso.*

*- La facultad de interponer el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso, por la causal indicada, conforme a lo previsto en el Art. 380, Num. 7, del Código de Procedimiento Civil.*

*- Si la irregularidad fuere atribuible al demandante, a su representante o a su apoderado, la facultad de solicitar la imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil. En este caso el juez del proceso civil debe enviar copia al juez competente en lo penal para la investigación correspondiente.*

*En relación con este aspecto es oportuno anotar que la falta de exigencia legal de juramento por parte del demandante, al suministrar al despacho judicial la dirección del demandado, en la cual se hace énfasis en la demanda de inconstitucionalidad, sólo tiene relevancia en el campo penal, respecto de la tipificación de una conducta punible, y, en cambio, carece de relevancia en relación con los citados efectos en el proceso civil.*

*Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.”*

*De igual manera, en la Sentencia C-798 de 2004, la Corte concluyó que debe distinguirse entre el acto de notificación y la comunicación que se remite para que el interesado comparezca al despacho a notificarse:*

*“La desagregación de algunas fases del procedimiento fijado por el legislador para la notificación personal permite distinguir entre el acto de notificación y la comunicación que se remita para solicitar al interesado que comparezca al despacho judicial a notificarse.*

*La comunicación, como lo expresa el Procurador General, es un medio de información a través del cual se solicita la comparecencia al Despacho de la persona a quien se va a notificar de una decisión judicial ...”*

4.-) Posteriormente, en sentencia **T-081 del 16 de febrero de 2009**, con ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, dijo la CORTE CONSTITUCIONAL lo siguiente:

*“La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.*

*La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”<sup>4[15]</sup>, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”<sup>5[16]</sup>.*

*Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”<sup>6[17]</sup>.*

*En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago).”*

## PETITUM

1.-) Ruego declarar **la nulidad de todo lo actuado**, desde el acto de notificación del mandamiento de pago.

2.-) Como consecuencia de lo anterior, ruego decretar el **desistimiento tácito**.

## CAUSAL INVOCADA

Art. 133 nal 8º del CGP, vigente para el momento de la violación.

## PROCEDIMIENTO INCIDENTAL

Arts. 127 del CGP y ss.

---

## PRUEBA DOCUMENTAL

La actuación procesal surtida en el expediente.

## ANEXOS

Poder para actuar

## NOTIFICACIONES

1.-) Las parte demandante en el siguiente correo electrónico:

[Lortiz@cobranzasbeta.com.co](mailto:Lortiz@cobranzasbeta.com.co)

2.-) Mi poderdante en el siguiente correo electrónico:

[nancy-22-06@hotmail.com](mailto:nancy-22-06@hotmail.com)

3.-) El suscrito en la calle 36 # 20 – 28 of. 203 de Bucaramanga.

Correo electrónico: [evaristorodriguezgomez10@gmail.com](mailto:evaristorodriguezgomez10@gmail.com)

De Usted,



EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ  
C.C. # 91.229.860 de Bucaramanga  
T.P. # N° 54.402 del C.S.J.

**"JURISMEDICINE" BUFETE DE ABOGADOS**

**Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ**

**Calle 36 # 20 – 28 Of. 203 – Telefax 6703191 Cel: 318-6526897**

**Email: evaristorodriguezgomez10@gmail.com**

**Bucaramanga (S)- Colombia**

---

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE  
DTE: DAVIVIENDA  
DDA: NANCY FONTECHA**

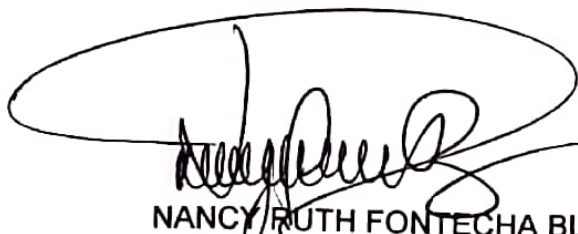
**RAD: 68001310301020190015000**

**PODER PARA ACTUAR**

**NANCY RUTH FONTECHA BLANCO, mujer mayor de edad y vecina de Bucaramanga, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. # 91.229.860 expedida en Bucaramanga y T.P. # 54.402 del C.S.J. < correo electrónico: evaristorodriguezgomez10 > para que me represente dentro del proceso de la referencia y asuma la defensa técnica de mis derechos e intereses jurídicos y económicos.**

**Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, lo mismo que para las facultades previstas por el art. 77 del C.G.P., y en fin para todo aquello que sea necesario para el éxito de la gestión encomendada.**

**De Usted,**



**NANCY RUTH FONTECHA BLANCO  
C.C. # 37.556.250 de Bucaramanga**



**NOTARIA PRIMERA**  
**DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**

**PODER ESPECIAL**  
**Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**  
**Ante el Notario Primero del Circuito de Bucaramanga Sder**  
**compareció:**

**FONTECHA BLANCO NANCY RUTH**

Identificado con **C.C. 37556250**  
Y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constancia firma. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bucaramanga, 2021-05-13 11:33:53  
**PARA PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

X   
**FIRMA**

**DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ**  
**NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**

  
Cod. Verificación  
**81pzh**



